**Resolución No. TAT-3574-2018**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE**. San José, a las 10:35 horas del día Veintinueve de Noviembre del Dos Mil Dieciocho.------------------------------------

Se conoce por este medio **AMPLIACIÓN A RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN POR ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEFECTUOSA**, presentada por la firma **T.P.T.V.S.A.,** cédula jurídica número …,representada a los efectos por la Señora *Y.M.C.*, de calidades conocidas y portadora de la cédula de identidad número …, en cuanto a los Artículos Nos. 7.8.1, 7.8.1.6 y 7.8.2 de la Sesión Ordinaria No. 37-2015 del 01 de Julio del 2015, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.- ***EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. TAT-185-18.-***

***Resultando***

**PRIMERO.-** Mediante **Resolución No. TAT-3323-2017** de las 10:07 horas del 31 de Octubre del 2017 (*EXPEDIENTES Nos. TAT-300-15 y TAT-145-17),*este Tribunal determinó:

**POR TANTO**

**I.-**Se declara por mayoría **SIN LUGAR el RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO E INCIDENTES DE NULIDAD CONCOMITANTE Y SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS,** interpuesto por **T.P.T.V.S.A.,** cédula de persona jurídica …., representada por Y.M.C.,, cédula de identidad número …., en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma y representante legal; en contra de los **Artículos 7.8.1, 7.8.1.6 todos de la Sesión Ordinaria 37-2015,** celebrada el 1 de julio del 2015 por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. Salva el voto el Juez Portuguez Méndez.

**II.-** Se declara por mayoría **SIN LUGAR el RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO E INCIDENTES DE NULIDAD CONCOMITANTE Y SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS,** interpuesto por **T.P.T.V.S.A.,** cédula de persona jurídica …., representada por Y.M.C., cédula de identidad número …, en su condición de Apoderada generalísima sin límite de suma y representante legal; en contra del **Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015,** celebrada el 1 de julio del 2015 por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. Salva el voto el Juez Portuguez Méndez.

**III.** Conforme al artículo 16 de la Ley N° 7969, las resoluciones del Tribunal Administrativo de Transporte son de acatamiento estricto y obligatorio.

**IV.-** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se *tiene por agotada la vía administrativa.* ***NOTIFÍQUESE.***

**SEGUNDO.-** Habiéndose incoado un Recurso de Reconsideración y/o Reposición contra lo dispuesto en nuestra Resolución antes señalada, por **Resolución No. TAT-3371-2017** de a las Diez horas con Treinta minutos del día Catorce de Diciembre del Dos Mil Diecisiete, se vino a determinar:

***…”Se Rechaza de Plano el Recurso por Improcedencia Manifiesta:***

Una vez Valorados los necesarios ***Aspectos Primarios de Admisibilidad y Procedencia del Recurso que nos ocupa***, se tiene que él mismo debe tenerse como ***IMPROCEDENTE*** (*Prima Facie*), toda vez que median circunstancias meritorias según las cuales así debe de determinarse. *Veamos:*

En cuanto a la Resolución No. TAT-3323-2017, la misma es un Acto Final (*ver Inciso 3 del Artículo 345 de la LGAP*) en cuanto a la Impugnación presentada por la Empresa hoy Nuevamente Recurrente, contra las Actuaciones del Consejo de Transporte Público por la cuales se le Rechazara Renovar sus Permisos de SEETAXI, debido a su Incumplimiento o Falta de Presentación Completa de los Requisitos de Ley, de rigor a tales efectos (*Artículos 7.8.1, 7.8.1.6 y 7.8.2. de la Sesión No. 37-2015*). Estimándose en cuanto a la misma que el Régimen Recursivo en Materia de las Actuaciones del Tribunal Administrativo de Transporte **es Materia Reglada y de Orden Taxativo**, según las disposiciones de la Ley Especial No. 7969. Y en tal sentido la referida Ley, en su Numeral 22, inciso c), claramente dispone:

**ARTÍCULO 22.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal será competente para lo siguiente:

a) Conocer y resolver, en sede administrativa, los recursos de apelación que se interpongan contra cualquier acto o resolución del Consejo.

b) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación del transporte público.

c**) Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos** y darán por agotada la vía administrativa.

Y en concordancia con lo anterior, el Dictamen C-157-2003 de la Procuraduría General de la República, de fecha 03 de Junio del 2003, indicó:

…”En consecuencia, contra lo resuelto por el Consejo de Transporte Público, en principio, sólo caben los recursos administrativos ordinarios, a saber, el de revocatoria (que conocería el mismo Consejo) y el de apelación que corresponde conocer al Tribunal Administrativo de Transporte. Y contra lo resuelto por el citado Tribunal, no cabe más recurso y se tendrá por agotada la vía administrativa.”

*[…]*

“En materia de recursos debe estarse a lo dispuesto a la Ley que regula la materia de que se trate. Consecuentemente, en relación con el transporte remunerado de personas y específicamente, en cuanto a la concesión de placas de taxi debe estarse a lo dispuesto en la ley que regula dicha actividad, a saber la Ley N° 7969 (Ley de Taxis).”

*[…]*

“d) Lo que resuelvan los órganos desconcentrados en ejercicio de su competencia y siempre que no se otorgue algún recurso administrativo contra ellos, agotan vía administrativa (artículo 126, inciso c) de la Ley General de la Administración Pública). En el caso que interesa, lo que resuelva el Consejo de Transporte Público puede ser recurrido (vía recurso de apelación) para ante el Tribunal Administrativo de Transporte y lo que éste resuelva, no tendrá más recurso y dará por agotada la vía administrativa (artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi).”…

Y la Resolución No. RC-380-2001de la Contraloría General de la República, también ilustra sobre el argumento y el razonamiento jurídico que se ha esbozado antes:

…”En virtud del principio de seguridad jurídica y como regla básica de interpretación del ordenamiento jurídico, podemos decir que el régimen recursivo en contra de las distintas resoluciones, tanto judiciales como administrativas constituyen materia reglada, no discrecional. Así, cuando un sujeto procesal está disconforme con lo resuelto en un determinado asunto, tiene el derecho de recurrir los aspectos que la sustentan y, para ello debe seguir el camino procesal que el mismo ordenamiento jurídico le señala. Las resoluciones que dicta este Despacho, al conocer tanto recursos de objeción al cartel como de apelación, no escapan a ese principio, que podríamos llamar de “legalidad recursiva”, ya que de conformidad con los numerales 90 de la Ley de Contratación Administrativa, 100.1 del Reglamento General de la Contratación Administrativa, 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 367.2, inciso b), de la Ley General de la Administración Pública en su contra no cabe ulterior recurso en sede administrativa como lo pretende la petente. Tal como ha sido el amplio y conocido criterio de este Despacho (ver, entre otras, ver resoluciones Nº255-97 de las 15:00 horas del 29 de octubre de 1997, Nº 108-98, de las 8:00 horas del 28 de abril de 1998, Nº 452-98, de las 15:00 horas del 10 de diciembre de 1998) las disconformidades que se tengan en contra de lo resuelto en materia de contratación administrativa por este Órgano Contralor, deberán ser planteadas en la sede contencioso administrativa, todo de conformidad con la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa. Así las cosas, lo procedente es el rechazo de plano por improcedentes de los recursos de revisión, reconsideración y nulidad planteados en contra de la resolución RC- 345-2001, dictada por este Despacho.”… **(RC-380-2001 de las 12:30 horas del 17 de julio 2001)**

Vale acotar, ante el *Principio de Informalidad* de los Recursos Administrativos (*artículo 348 de a LGAP*), que aun sí se “*Interpretara*” que se trata de un Recurso de Reposición o Reconsideración, según el artículo 344.3 de la LGAP y del Código Procesal Contencioso Administrativo, él mismo sería siempre Improcedente; toda vez que el Acto Objetado **NO ES UN ACTO EMANADO DIRECTAMENTE DE LA JERARQUÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**. Siendo tal la única Hipótesis de Procedencia del Recurso de Reposición en el sentido Apuntado. Y, aunado a ello, Tampoco se puede Interpretar que se trata de un Recurso de Extraordinario de Revisión, toda vez que *NO SE ARGUYE NINGUNA DE LAS HIPÓTESIS*

*TAXATIVAS Y NUMERUS CLAUSUS* que el Numeral 353 de la LGAP señala.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, el Recurso de marras incoado contra la Resolución aludida es ***Absoluta y Manifiestamente Improcedente***.

***Por Tanto:***

**1.-** Conforme a lo *supra* expuesto, se dispone **RECHAZAR** por improcedente el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y/O REPOSICIÓN,** interpuesto por la Señora ***Y.M.C.***, de calidades conocidas, portadora de la cédula de identidad número …, quien actúa en su condición de Apoderada Generalísima sin Límite de suma y Representante de la sociedad de plaza, **T.P.T.V.S.A.,** cédula de persona jurídica número …, contra lo Determinado por este Tribunal mediante Resolución No. TAT-3323-2017 de las 10:07 horas del 31 de Octubre del 2017.

**2.-** Según las disposiciones del Artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.

**3.**- Rige a partir de su Notificación.”…

Teniéndose que la Resolución en cuestión **se Notificó a la parte Interesada desde el día 20 DE DICIEMBRE DEL 2017**.

**TERCERO.-** Mediante Escrito presentado ante el Tribunal en fecha 06 de Noviembre del 2018, la firma **T.P.T.V.S.A.,** cédula jurídica número …,representada a los efectos por la Señora *Y.M.C.*, de calidades conocidas y portadora de la cédula de identidad número …, establece una Gestión de **AMPLIACIÓN AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN POR ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEFECTUOSA** presentado en cuanto a los Artículos Nos. 7.8.1, 7.8.1.6 y 7.8.2 de la Sesión Ordinaria No. 37-2015 del 01 de Julio del 2015, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**CUARTO.-** Conforme a lo anterior y en observancia de los Términos y Prescripciones de Ley, procede a conocer este Tribunal.

***Redacta el Juez Quesada Aguirre***

***Considerando Único:***

En la especie se tiene que la firma **T.P.T.V.S.A.** presenta una Gestión de Supuesta Ampliación en cuanto a un Recurso INEXISTENTE. Pues no se consigna en el ámbito de este Tribunal ningún Recurso como el que la Gestionante alude.

Unido a lo anterior se tiene que conforme Nuestras Resoluciones Nos. TAT-3323-2017 y TAT-3371-2017, el tema traído a colación por la Interesada y sus Acciones contra los Acuerdos Nos. 7.8.1, 7.8.1.6 y 7.8.2 de la Sesión Ordinaria No. 37-2015 del 01 de Julio del 2015, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, ya se Resolvieron en Firme en esta Sede Administrativa y desde el mes de Diciembre de año 2017 la Vía Administrativa ya fue acotada. No siendo dable Volver a Conocer del Asunto, dado que la Ampliación que se Incoa NO ES SINO UNA REITERACIÓN DE LAS IMPUGNACIONES PRECEDENTES Y YA RESUELTAS CONTRA LOS ACUERDOS SEÑALADOS.

Además, conforme al Principio de Taxatividad Recursiva y a la Legalidad Imperante, no se vislumbra la existencia de una posible Gestión de AMPLIACIÓN en cuanto a algún Recurso Extraordinario de Revisión o alguno de los Recursos Ordinarios. Máxime sí, como ocurre en la especie, los mismos ya se han Resuelto en definitiva.

Por ende, la Gestión que se conoce deviene en Improcedente y así debe de determinarse.

En todo caso, la Interesada debe estar a lo ya Dispuesto en las Resoluciones Nos. TAT-3323-2017 y TAT-3371-2017 de este Tribunal.

***Por Tanto***

**I.-** Conforme todo lo expuesto, **SE RECHAZA** la Gestión de **AMPLIACIÓN A RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN POR ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEFECTUOSA**, presentada por la firma **T.P.T.V.S.A.,** cédula jurídica número …,representada a los efectos por la Señora *Y.M.C.*, de calidades conocidas y portadora de la cédula de identidad número …, en cuanto a los Artículos Nos. 7.8.1, 7.8.1.6 y 7.8.2 de la Sesión Ordinaria No. 37-2015 del 01 de Julio del 2015, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**II**.- Se mantiene el Agotamiento previo de la Vía Administrativa que ya se ha generado en cuanto al Asunto Contra este Acto Resolutorio no procede Recurso Ordinario alguno.

**III.-** Rige a partir de su Notificación.

***NOTIFIQUESE.-***

# Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez

**PRESIDENTE**

Lic. Ronald Muñoz Corea Lic. Mario Quesada Aguirre

**JUEZ JUEZ**